

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas.	FUERA DE CORDOBA	Peetas.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. (1)

#### TÍTULO PRIMERO

##### DEL PROTECTORADO

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 16 del artículo 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 8.º de esta instrucción.

8.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes

de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de

liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

#### CAPITULO VI

##### *De las Juntas municipales.*

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

#### CAPITULO VII

##### *De los Administradores provinciales.*

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutará el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignarse los premios de administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios pero sin

voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del artículo 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.º Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.º Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.º Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

#### CAPITULO VIII

##### *De los Administradores municipales.*

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación crease Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPITULO IX

##### *De los Abogados.*

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.º Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia, necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### CAPITULO X

##### *De las Juntas de patronos.*

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.º Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos

y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.º Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.º Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.º Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices ó inventarios.

#### CAPITULO XI

##### *De los Patronos y Administradores particulares.*

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.º Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.º Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.º Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos

previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.<sup>a</sup> Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.<sup>a</sup> Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.<sup>a</sup> Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.<sup>a</sup> Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.<sup>a</sup> Negar la debida intervención á sus patronos; y

9.<sup>a</sup> Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia en la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el suceso.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la fa-

cultad 9.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup>, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.<sup>o</sup>, facultad 7.<sup>a</sup>, el nombramiento de Junta de patronos.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 885

Vista la instancia interpuesta ante este Gobierno por los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Cabra don Manuel del Real, don Ignacio Muriel, don José Méndez San Julián, don Antonio Poblaciones, don Abundio Muriel, don Rafael Chacón y don Antonio Lama, en la que solicitan se les reponga en sus cargos concejiles, por haber sido dictado ante de sobreseimiento, con fecha 1.<sup>o</sup> de Junio, en la causa que se les seguía por el delito de desobediencia; he acordado acceder á esta petición y que cesen inmediatamente los Concejales que con el carácter de interinos fueron nombrados para sustituirlos.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente ley electoral.

Córdoba 22 de Marzo de 1899.

El Gobernador,  
Manuel de Monti.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 877

#### EDICTO

Don Ramón Montilla Santerre, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de doña Carmen García, cuyo último domicilio conocido fué en la ciudad de Cabra, en esta provincia, calle Herreras, sin número, esquina á la de Juan Ulloa, en donde venía ejerciendo la industria de "Venta al por menor de carbón", tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12, número 3 del vigente Reglamento del ramo, sin hallarse matriculada, por cuya industria se le instruyó expediente de defraudación en 21 de Diciembre de 1898, por el Investigador don Ramón Arnau, y al objeto de resolver lo que mejor proceda, he acordado que el día 29 de Abril próximo venidero, á las dos y media de su tarde, se reúna la Junta administrativa en el despacho de esta Delegación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 174, apartado cuarto, letra E, del aludido Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento de la interesada, se hace público, por medio del presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con sujeción á lo preceptuado en el Reglamento de Procedimientos de 15 de Abril de 1890; debiendo advertirle se sirva concurrir á dicha Junta administrativa, con las justificaciones de que intente valerse para su defensa, cuya facultad le confiere el preitado artículo y el 43 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Córdoba 20 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

## AYUNTAMIENTOS

A D A M U Z

Núm. 871

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes de este término puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado referido plazo no serán oídos.

Adamuz 20 de Marzo de 1899.—Juan Antonio Cano.

Núm. 872

Hago saber: que la rectificación al padrón industrial de esta villa para el próximo año económico de 1899 á 900, se encuentra terminada y expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Adamuz 18 de Marzo de 1899.—Juan Antonio Cano.

M O N T O R O

Núm. 873

En cumplimiento del artículo 84 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, se convoca á los gremios que con expresión del día y hora á continuación se expresan, para que concurren á estas Casas Consistoriales al objeto de constituirse y designar el Síndico ó Síndicos y clasificadores correspondientes á cada uno:

El de tabernas á las once de la mañana del día 11 de Abril próximo.

El de abacería á la una de la tarde del mismo día.

Para que los industriales asistentes tengan derecho á tomar parte en las deliberaciones del gremio, es indispensable que, con arreglo al segundo párrafo del art. 86 del citado Reglamento, acrediten en el acto con el recibo del último trimestre vencido, estar al corriente del pago de sus cuotas y exhiban además la cédula personal.

Montoro 20 de Marzo de 1899.—Fernando Cañete.

BUJALANCE

Núm. 881

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón de industriales de este término municipal, para el ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para que cuantos se crean con derecho puedan formular sus reclamaciones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 20 de Marzo de 1899.—F. Cañas Velasco.—El Secretario, Pedro Romera Laguna.

SANTAELLA

Núm. 882

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la venta libre de las especies de consumos de la tarifa 1.<sup>a</sup> para los años de 1899 á 1900, de 1900 á 1901 y de 1901 á 1902, respectivo á esta villa, se ha señalado para que tenga lugar la oportuna subasta el día ocho de Abril próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, verificándose dicha subasta por pujas á la llana y haciéndose presente que el cupo del impuesto lo es la suma de trece mil cuatrocientas treinta pesetas setenta y cinco céntimos como cuota del Tesoro, habiendo acordado este Ayuntamiento el recargo municipal del ciento por ciento, y que el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para los que quieran examinarlo; advirtiéndose que no se admitirán posturas sin que previamente se haya consignado en la oficina correspondiente el importe del cinco por ciento del cupo total y recargos, y que la fianza que debe prestar el rematante deberá ser en metálico y lo será de la suma de seis mil trescientas diez pesetas veinte y cinco céntimos.

Dado en Santaella á 20 de Marzo de 1899.—Antonio Palma.—El Secretario, Narciso Ortiz.

A G U I L A R

Núm. 883

Don Rafael Albalá y Hurtado, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de este término municipal, correspondiente al año natural próximo pasado de 1898 y alteraciones ocurridas desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1899 hasta la fecha, se anuncia al público por medio de este edicto, para que los interesados puedan examinarla en la Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto, por el término improrrogable de ocho días, contados desde esta fecha, y exponer sobre la misma las reclamaciones que reglamentariamente á su derecho convengan.

Aguilar 21 de Marzo de 1899.—Rafael Albalá.

## NUEVA CARTEYA

Núm. 884

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado por esta Alcaldía la rectificación del padrón industrial de esta villa, la cual ha de servir de base para la formación

de la matrícula para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se halla expuesta al público la expresada rectificación en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Nueva Carteya 18 de Marzo de 1899.—Al Alcalde, Manuel Merino.—De su orden, el Secretario accidental, Francisco Cubero.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 839

Fallecimientos ocurridos el día 14 de Marzo de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Varón	"	15 meses	Atrepsia.
Santa Marina	Idem	"	2 días	Asfixia.
Idem	Idem	"	2	Idem.
San Miguel	Idem	Viudo	70 años	Lesión del corazón.

DIA 15 DE MARZO

San Nicolás	Hembra	Viuda	74 años	Lesión del corazón.
Catedral	Varón	"	4 meses	Eclampsia.
Idem	Hembra	"	1 año	Escarlatina.
Idem	Varón	Casado	55	Tuberculosis pulmonar.

Córdoba 15 de Marzo de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

## JUZGADOS

## MONTORO

Núm. 874

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca del autor ó autores que en la noche del diez y siete ó madrugada del diez y ocho del actual intentaron robar en la casa comercio que en la calle Martínez Campos, de esta población, tiene establecido don Antonio Muñoz Córdón en la casa número cincuenta y cuatro de la misma, perforando un tabique que la divide de la número cincuenta y dos, los cuales dejaron en su huida un berbiquí, dos brocas del número diez y seis, una barrena del número once con mango de madera, una palanqueta, una llave pequeña, una tasa con aceite y dentro una mariposa, un bote de cristal pequeño, vaporio, de haber tenido aceite y un número del periódico el *Heraldo de Madrid*, correspondiente al diez y seis del actual, y siendo habidos, los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que por virtud de dicho hecho se sigue en este repetido Juzgado ante el actuario que refrenda.

Dado en Montoro á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

## AGUILAR

Núm. 876

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, exhorto y requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen diligencias en la busca de Soledad Ortiz, vecina de Puente Genil, cuya edad y señas personales se expresarán, la cual desapareció de su domicilio en la tarde del nueve del actual y mediante á padecer ataques de enajenación mental se cree por la familia que ha podido haberse arrojado al río Genil, y caso de averiguarse su paradero se comunique á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Aguilar á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de Soledad Ortiz

Edad de cuarenta y cinco á cincuenta años, estatura regular, morena, pelo cano, ojos llorosos, algo encorvada, y viste á estilo de las jornaleras del país, con vestido oscuro y mantón claro.

## Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA DE CORDOBA

Número 880

## EDICTO

*Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas carruajes de lujo y canon por superficie de minas*

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 17 del actual, la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, en tréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 18 de Marzo de 1899.—

El Agente ejecutivo, Francisco Ruiz del Portal.

## Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

## CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Número 869

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 18.481, por 167 imposiciones, de las cuales son nuevas 15, y se han satisfecho pesetas 16.379 05 céntimos, á solicitud de 54 imponentes, 6 de ellos por saldo de sus respectivas libretas.

Córdoba 19 de Marzo de 1899.—El Director, R. Cuadrado.

## Sección de anuncios

## QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA